REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00151-00**
Accionante: **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**
Accionado: **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS, representado legalmente por SANDRA ENID JARA ROMERO**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ,** quien actúa en nombre propio, contra **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS, representado legalmente por SANDRA ENID JARA ROMERO**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el día veinticinco (25) de agosto del año 2021, radico por medio de correo electrónico ante la administradora del parque industrial San Nicolás, del cual solicito:

> ***1.-****Copia de las comunicaciones y/o correos electrónicos remitidos a los demás copropietarios donde se despliega la labor de recaudar los valores cancelados por el suscrito correspondientes a los impuestos prediales de los años 2014, 2015 y 2016, los cuales deben ser computados a las cuotas de administración que se adeudan.*
> ***2.-*** *Copia de los informes del revisor fiscal asignado para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2020 y 2021.*
> ***3.-*** *Copia del libro de Registro de visitas durante la vigencia del año 2019, 2020 y 2021; en caso de no existir, informar cómo se lleva a cabo el control de visitas de personal externo y/o terceros a la copropiedad.*
> ***4.-*** *Copia del Contrato de prestación de servicios suscrito entre el Parque Industrial San Nicolás y la Representante Legal: Sandra Enid Jara Romero.*
> ***5.-*** *Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Parque Industrial San Nicolás y el revisor fiscal.*
> ***7.*** *Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Parque Industrial San Nicolás y el abogado contratado para la recuperación de cartera.*
> ***8.****Copia de las grabaciones de todas las asambleas y reuniones de copropietarios que se hayan efectuado de manera presencial y/o virtual.*
> ***9****. Se informe si la suscrita administradora, puso en conocimiento del abogado contratado para la recuperación de cartera el acuerdo aprobado el pasado 23 de marzo de 2021 en la asamblea general ordinaria de copropietarios, respecto al pago de las cuotas de administración adeudadas.*

Finalmente, manifiesta que**,** desde el pasado veinticinco (25) de agosto de 2021, no se ha obtenido ningún tipo de respuesta al derecho de petición radicado, máxime cuando ha

transcurrido el tiempo suficiente para emitirla, vulnerando su derecho constitucional de petición.

PRETENSIONES

Restablecer su derecho fundamental de petición, ordenar al Representante legal del Parque Industrial San Nicolás, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado por el petente, el día veinticinco (25) de agosto de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS, representado legalmente por SANDRA ENID JARA ROMERO,** para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS, representado legalmente por SANDRA ENID JARA ROMERO**, del auto de fecha veintisiete 27 de enero de 2022, donde se admitió la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, el señor **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ,** quien actúa en nombre propio, instaura acción constitucional tras considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental de Petición, existiendo legitimación en la causa por activa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**, al guardar silencio la parte accionada durante el término legalmente establecido por la ley para habérsele brindado una respuesta clara y de fondo a su petición.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.[1]

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió[2] :

"Fundamentos del Derecho de Petición:

"Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental depetición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique lanegación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedannegar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

"Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

"El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con

[1] Sentencia T-487/17
[2] Sentencia T-430/17|

anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud [54]. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

"En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de unmecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (*i*) *la posibilidad de formular la petición,* se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante la señora **SANDRA ENID JARA ROMERO** en su calidad de representante legal del **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLAS,** quien guardó silencio durante el término de traslado de la presente acción de tutela.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (*ii)* la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha no se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Así las cosas, lo correcto era que el accionado diera respuesta al derecho de petición de manera completa dentro de los quince (15) días, siguientes a su radicación, no obstante, la Ley 491 de 2020, amplió dichos términos a (20) días, y tiempo posterior, se procedió a entablar la presente acción de tutela.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a *(iii)* la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situación a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder, que en el caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que no se ha emitido respuesta habiendo transcurrido más de seis meses, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición del accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y el segundo aspecto, como consecuencia

del primero a la fecha no se ha notificado al accionante la respuesta a su derecho de petición.

Así las cosas, el despacho concluye que existe vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por el petente, debiendo, en consecuencia, tutelar la protección del derecho fundamental aludido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por **JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ** actuando en nombre propio, contra el **PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLAS representado legalmente por la señora SANDRA ENID JARA ROMERO,** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante legal **SANDRA ENID JARA ROMERO del PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLAS,** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, brinde repuesta de fondo, clara, precisa y de manera completa a la petición elevada por el señor **JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ**, el día 25/08/2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión**, VIA CORREO ELECTRONICO** a los accionantes, como al Representante Legal o quien haga sus veces del conjunto accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTERREZ
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815db82d74b67c52d38e98c0505a584962c1cdface62ec1c0ed5c1be2441693**
Documento generado en 09/02/2022 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica